

Los contenidos temáticos de la filosofía del derecho en México.

La Filosofía del Derecho se constituye «como una teoría crítica del Derecho y una teoría crítica de la justicia: una teoría crítica de los sistemas de legalidad y una teoría crítica de los sistemas de legitimidad...

Si el derecho es *creencia*, la filosofía del derecho debe estar formada por *ideas* que pongan de manifiesto ese carácter de creencia y extirpen la cotidianidad de la sólita obediencia. El filósofo, por definición, es *descreído*.

La filosofía del derecho implica, en última instancia, cuestionamiento radical de los principios de obediencia de todo sistema. Y el jurista –que no en vano es experto en el manejo de la dogmática jurídica– precisa partir de la indubitada obediencia a la norma: en eso radican su profesión y su coartada...

Si la actitud filosófica fuera extendida a la práctica del jurista y a la vida cotidiana del ciudadano la operatividad del derecho se vería seriamente comprometida...

La filosofía del derecho es, puede ser, otra cosa. Reivindiquémosla.

Xacobe Bastida Freixedo.*

Ramiro Contreras**

Introducción.

1.- La propuesta de este Congreso busca identificar y precisar la respuesta a la pregunta ¿qué filosofía del derecho para América Latina? En los siguientes renglones se sostiene que para responder a dicha pregunta se requiere, entre otras cosas, hacer un análisis de la temática de la bibliografía producida, identificar la metodología que se ha usado y tener una actitud crítica y dialogante con el derecho aplicado y el discurso del Estado. Buscar la respuesta es un intento loable pero requiere un trabajo arduo y una metodología que pueda justificar los parámetros para el diseño y respuesta adecuados: habría que conjuntar una actitud crítica ante los estudios sobre la “historia de la filosofía del derecho en América Latina” (estudio todavía no realizado, hasta hoy) o, “historia del derecho latinoamericano”, es decir, análisis de las posturas críticas de las obras iusfilosóficas que se han escrito en América Latina, área todavía con muy pocos trabajos.¹

*Bastida Freixedo, Xacobe. *Los asuntos de la filosofía del derecho. Doxa*. Núm 22.1999. Pág. 451

** Profesor Titular. Universidad de Guadalajara. coradr@hotmail.com

¹ Véanse, por ejemplo, los estudios que ya tiene reunidos el Instituto de Historia del Derecho. Recuperado de: www.ilahd.org

2.- Sin lo anterior, los resultados sobre “la historia de la filosofía del derecho latinoamericano” produciría resultados un tanto “esperados” o “sabidos”: en los países colonizados es obvio que se “trasmite conocimiento” del colonizador, sobre todo en “la enseñanza de la filosofía del derecho”. La actitud crítica consistirá en un diálogo de posturas críticas surgidas en los 500 años de historia, frente a las temáticas puramente descriptivas.

Hasta hoy hay pocos libros que han iniciado la sistematización del pensamiento latinoamericano con visión no eurocéntrica². Pero ni este esfuerzo ni los realizados por identificar “lo filosófico latinoamericano” lograron pasar de lo “filosófico” a lo “iusfilosófico”.³

3.- Lo mismo pasa con la reflexión sobre la norma. No hay indicios de una reflexión sobre la norma antes de 1520⁴. De esta fecha hasta 1800 (las ideas que alentaron los movimientos independentistas en Latino América) se consolidaron dos corrientes: las conservadoras –que siguen las filosofías tomistas- y las liberales –que atenderán algunas de las ideas debatidas en la Revolución Francesa. De 1810 (para México) y 1812 (para Argentina) hasta principios del siglo XX (1917, para México) persisten esas mismas corrientes, conservadores y liberales, y comienzan a surgir reflexiones con nuevos elementos, que podrían agruparse como “alternativas”.

4.- De las dos corrientes –conservadores y liberales- la temática iusfilosófica ha estado constituida por temáticas eurocéntricas y éstas son las que se han trasmitido, alegando que eso era filosofía del derecho.

6.- Así, los inicios de la reflexión sobre la filosofía del derecho en América Latina, se puede calificar como “repetidora” de planteamientos hechos por iusfilósofos no latinoamericanos que son ajenos a la realidad latinoamericana.

También puede verse en:
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Zp0G8JeXjP8J:www.ilahd.org/+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>

² Véase el índice del libro de Dussel, Enrique. Historia de la filosofía y filosofía de la liberación. Clacso. 1994. Buenos Aires. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20120422095648/HISTORIA.pdf> Consultado el 3 de marzo del 2016. Pág 13 y sig.

³ Recuérdese “Las 3 generaciones” de filósofos mexicanos que, después de discutir cuál era el pensamiento filosófico “auténticamente” mexicano, finalmente terminaron diciendo que la reflexión latinoamericana no debería ser sino “filosofía sin más”

⁴ Id. Dussel, Enrique. Pág. 3

7.- Es conveniente, entonces, por un lado, hacer un análisis del “modo” como ha sido tratada la temática que contiene la bibliografía de las obras cuyos nombres específicos se titulen “Filosofía del derecho” y, por otro, de la temática sobresaliente en toda la bibliografía jurídica existente.

8.- Pero lo anterior no bastaría, para responder la pregunta de este Congreso, “afirmar x o z discurso” porque casi todo va a depender de la definición de “derecho”, de “filosofía” y de “filosofía del derecho” de la que se partiera, teniendo en cuenta que las definiciones de derecho son eurocéntricas⁵.

9.- Por lo anterior, para una metodología que justificara los parámetros para el diseño y respuesta adecuados, se propone revisar los siguientes “clásicos componentes” de lo que se ha entendido por “filosofía del derecho”:

a) La frase de G. Radbruch: “*Die Rechtsphilosophie ist ein Teil der Philosophie*”⁶

b) Lo sostenido desde los *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, de Hegel, datado en Berlín de 1820, hasta la *Rechtsphilosophie in der Nach-Neuzeit* de Arthur Kaufmann, de 1992, traducida en Bogotá en 1998:⁷ el meollo de “la reflexión sobre el derecho” está en la definición de “filosofía del derecho”⁸ del autor que se siga.

c) El “resumen” de las reflexiones no solo hay que “buscarlo” en “el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, sino que hay que construirlo desde un análisis transdisciplinar de los últimos 50 años de América Latina.

⁵ Ver la cita que Bastida Freixedo, Xacobe hace de López Calera. Éste sostiene que “El derecho es también una realidad política, moral, económica, cultural, histórica, esto es, una realidad difícilmente comprensible en su totalidad desde una perspectiva estrictamente científica. Bastida toma la cita de: López Calera, N. *Filosofía del Derecho*. Granada, Comares. 1992, 17

⁶ Citado por Rodríguez Molinero, Marcelino. *Introducción a la filosofía del derecho*. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 2000, Pág. 11

⁷ Ver la opinión sobre “las principales obras de la filosofía del derecho contemporánea en Kaufmann, Arthur. *Filosofía del derecho*. Universidad del Externado de Colombia. Bogotá. 1999. Pág. 35

⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones de Bastida Freixedo: “La filosofía del derecho tiene su punto de partida en la desvinculación de los dogmas hierocráticos que durante siglos habían atenazado la reflexión sobre el derecho en el occidente europeo...la labor de la filosofía estriba en desenmascarar y restablecer la perspectiva de la verdad, aunque con ello se enerve la función utilitaria de la impostura filodóxica. La filosofía, al igual que la filodoxía, se construye sobre la experiencia jurídica (Pérez Luño, 1988, 111), pero en ningún caso debe tener como fin colaborar en la construcción de la misma. Op. Cit. Pág 451. Para tener un cuadro sobre las diferentes definiciones de derecho es indispensable, para el caso de América Latina, considerar las opiniones de Atienza o la de Alexy.

d) No haya que olvidar que “las Generaciones” de filósofos latinoamericanos ya plantearon, para la filosofía, la inquietud de “identificar” “lo latinoamericano” y concluyeron que habría que filosofar “sin más”, es decir, sobre lo universal⁹

Planteamiento del problema

1.- La Filosofía del derecho que hemos aprendido en América Latina ha sido enseñada conforme la temática de la manualística existente. Las obras de finales del siglo XIX siguen las visiones de Vanni, Stammblender, Radbruch, Alexander Graf zu Dohna, G. Del Vecchio, F. Battaglia, H. Coing, E. Fechner, L. Legaz, M. Villey, H. Kelsen, H. Batifol, H. A. Hart, R. Bobbio, etc.

En México los textos más conocidos han sido: Luis Recaséns Siches, quien editó por primera vez su obra “Vida humana, sociedad y derecho”, en 1939. Juan Manuel Terán publicó “Filosofía del Derecho” en 1952; Eduardo García Máynez, presentó Filosofía del Derecho en 1974; Miguel Villoro Toranzo, publicó “Lecciones de Filosofía del Derecho: *El Proceso de la Razón y el Derecho*” en 1973; Terán Juan Manuel su *Filosofía del derecho* en 2007. También ha publicado Virgilio Ruiz Rodríguez su *Filosofía del derecho* en 2009 publicada por Instituto Electoral del Estado de México. Así como Juan Federico Arriola Cantero, y Víctor Rojas Amandi *La filosofía del derecho hoy en 2010*.

Hay otras obras que nos llegan o del extranjero o son aquí traducidas, por ejemplo, la de Rafael Márquez Piñero, la de Abel Naranjo Villegas, del 2008. La de Arthur Kaufmann, et al en el 2011: *Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*. Traducida en Bogotá en 1999. Igualmente las de Horn, Norbert: *Einführung in die Rechtswissenschaft und Rechtsphilosophie* del 2011 y *Grundlagen des Rechts* de

⁹ Véase la posición de Cossio: COSSIO, Carlos. La filosofía latinoamericana. En: Memorias del X Congreso Mundial ordinario de filosofía del derecho y filosofía social, Vol. IX. Compilador: José Luis Curiel. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/422/20.pdf>. Libro completo está disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=470>. Ahí sostiene que la “exigencia subjetiva” consistente en cuatro posibilidades. 1. La circulación histórica plena, 2. Circulación histórica ilegítima, 3. un embotellamiento histórico y 4. Un vacío histórico. Su sugerencia es que el trabajo tanto de filósofos particulares como de los generales ha de hacer que la filosofía latinoamericana supere los embotellamientos de ideas, gane su particularidad y que obtenga un lugar privilegiado entre las filosofías occidentales.

Igualmente habría que considerar la opinión Zea: ZEA, Leopoldo. *Filosofía latinoamericana como filosofía sin más*. Disponible en: <http://www.olimon.org/uan/zea.pdf> Consultado el 16 de marzo del 2016

Así como la de Salazar Bondy: SALAZAR BONDY, Augusto. ¿Existe una filosofía de nuestra América? Recuperado de: <http://www.olimon.org/uan/bondy.pdf> Consultado el 3 de febrero del 2014.

Matthias Mahlmann del 2010. Rechtsphilosophie und Rechtstheorie de Matthias Mahlmann de la colección “Swerpunkte”, de C.F.Müller.

En México hay intentos interesantes para identificar los puntos importantes de la filosofía del derecho: hablar con los principales actores, por ejemplo, la obra de Vázquez Rodolfo y Lujambio José María. *Filosofía del derecho contemporánea en México. Testimonios y perspectivas*. México. 2002 Distribuciones Fontamara, S.A. UNAM. ITAM.

Hoy, por hoy, la temática y los programas con los que “se enseña la iusfilosofía” se construyen conforme a libros “clásicos”, de la filosofía del derecho. El esfuerzo que han hecho algunos autores no ha sido suficiente para motivar nuevos razonamientos que construyan la adecuada temática para la enseñanza de la filosofía del derecho y mucho menos que den a luz sobre una noción consensada sobre nuevas áreas o nuevas metodologías. La razón será quizás, que los *programas de enseñanza* de esta asignatura se construyen con temarios de libros “clásicos” y con una actitud “clásica”, acrítica, nada dialogante ante los hechos diarios, resultados de una norma dada.

Un ejemplo de una temática de filosofía del derecho “clásica” es la propuesta del profesor Marcelino Rodríguez Molinero ¹⁰.

El temario de la propuesta de Rodríguez Molinero está estructurado en siete capítulos:

- 1.- El problema de la ciencia del derecho
- 2.- De la ciencia del derecho a la filosofía del derecho: la teoría del derecho
- 3.- Qué es filosofía. La filosofía del derecho
- 4.- El proceso de formación de la filosofía del derecho en su lento y progresivo desarrollo histórico.
- 5.- La configuración temática de la filosofía del derecho desde su constitución como disciplina autónoma.
- 6.- La Estructura temática de la filosofía del derecho
- 7.- La desigual incidencia de la filosofía del derecho en las diversas ramas jurídicas.

En el punto 6 señala 4 áreas que, dice, son éstas desde donde surgen las preguntas propias de la Filosofía del Derecho, según Juan Antonio García Amado, quien ha

¹⁰ RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino, Introducción a la Filosofía del Derecho, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 2000, 356 páginas.

reseñado la obra:, la ontología, la lógica, la ética y la metafísica y las preguntas, de cada una de estas áreas específicas, versan sobre:

I.- La Ontología jurídica

La naturaleza del derecho

La relación entre derecho y sociedad

Las costumbres de dicha sociedad

La relación del Derecho y la economía

La relación del Derecho el Poder

La relación del Derecho y la política

La relación del Derecho y el Estado

La relación del Derecho y la religión

La relación del Derecho y el arte

La relación del Derecho y la técnica

Los fines del derecho.

II.- La Teoría Crítica del orden jurídico positivo

El concepto y definición de derecho

La norma jurídica

Los órdenes jurídicos y los sistemas normativos

El sujeto y objetos del derecho

Las fuentes del derecho

La validez del derecho

La obligatoriedad del derecho

La aplicación de las normas

La interpretación del derecho

El desarrollo (inmanente y trascendente) del derecho

La argumentación jurídica y la decisión jurídica

III.- La Ética jurídica

El tema de la justicia

El derecho natural y la dignidad humana

Los derechos humanos en sus diferentes “generaciones” (Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales).

IV. La metafísica

La trascendencia del derecho

Preguntas de investigación.

Ante este panorama, este trabajo plantea las siguientes preguntas: ¿Es lícito pretender una metodología para la enseñanza de la filosofía del derecho que no tome en cuenta las metodologías últimas con las que trabajan las ciencias en el siglo XXI? Si el derecho es aquello que la gente dice que es ¿es lícito intentar usar marcos teóricos de paradigmas cuyas ideas no sean con las que este siglo XXI, que apenas comienza, ha detectado como las formadoras de las nuevas actitudes críticas? ¿Se puede trabajar en "la ciencia jurídica" con paradigmas "internos" que no tomen elementos de las metodologías de las ciencias modernas? ¿La reflexión sobre el derecho –filosofía del derecho- es una “reflexión sobre lo real”? ¿Hay que invertir la frase de Hegel: el pensamiento es la realidad o quedarnos con “la superación de las contradicciones del Espíritu Absoluto, es decir, la Razón?

Desarrollo de la propuesta.

La temática actual de esta asignatura, aunque estratégica y de importancia epistemológica continúa con tinte esencialista, lo que señala implicaciones pedagógicas para la enseñanza de la filosofía del derecho, pero no tanto en la transmisión del conocimiento de estas temáticas, sino en la actitud crítica ante la norma aplicada.

Diferiendo de la definición que da Radbruch, que “la filosofía del derecho es filosofía”¹¹, hay que añadir que la reflexión –lo que caracteriza el quehacer iusfilosófico- es una actitud de diálogo frente a “los resultados” (norma aplicada de una sociedad concreta, en un tiempo histórico concreto), conforme una teoría jurídica dada. Igualmente a lo que señala Alexy, que la reflexión se da en tres áreas (la ontológica ¿qué es?, la ética ¿qué debe hacerse? y la epistemológica ¿qué puede conocerse?), la filosofía del derecho

¹¹ Radbruch 1914, citado por Rodríguez Molinero. pág. 45

latinoamericana no consistirá en “saber” cuáles áreas, sino con qué actitud fueron abordadas.

Pero ¿cómo estructurar las temáticas de los programas para que el aprendizaje de esta asignatura sea eso: filosofía del derecho? ¿Se puede enseñar iusfilosofía?

El resultado del análisis de los índices de los principales manuales, así como sus propuestas de temáticas no le dicen (no le “enseñan, es decir, no lo hacen que “iusfilosofe”) al alumno qué es la iusfilosofía y poco lo forman, porque ve y vive diariamente un "derecho" diferente al que se encuentra en los manuales. El programa académico para “enseñar a reflexionar” lo que es el derecho ha de ser sobre el derecho que es, no sobre los conceptos abstractos que tienen los manuales.¹² Hay que añadir que la actitud crítica ante “el derecho que es”, como actitud dialogante, es el quehacer de la filosofía del derecho.

Quizás habría que reconstruir desde el modelo de la Facultad hasta la metodología del profesor, pasando por el diseño de la plantilla de profesorado, la política de incentivos, la dignidad y ética profesional, la armónica relación entre docencia e investigación, la capacidad de liderazgo de los responsables políticos y académicos, la selección de alumnos, o la distribución de recursos e infraestructuras. No todo profesor que ha estudiado derecho tiene la capacidad de hacer filosofía del derecho, ni de “enseñar” a iusfilosofar.

Contrario a lo que se percibe, el derecho tiene una naturaleza “especial”. No es una "sociología (jurídica)" ni ciencia "política", ni es lícito "agruparla" a las "ciencias sociales". Es necesario repetirlo: el derecho es una muy “especial” ciencia (si se pudiesen, para esta disciplina, usar paradigmas racionalistas) humana que, entre otras particularidades (con lo que también se distingue de las "ciencias sociales") es tal, cuando se *aplica*. ¿Desde ahí hay que preguntar qué es la iusfilosofía?, ¿cuál es su naturaleza?, ¿cuál es su objetivo? ¿Y sobre todo, cuál es la metodología “correcta” y en el caso nuestro, para América Latina?

¹² Véanse las temáticas que ofrecen los manuales europeos clásicos en la enseñanza de la filosofía del derecho, como los de Kaufman, Hassemmer, Horn, Mahlmann o Kruper.

A diferencia de las *Ciencias Jurídicas*, o *dogmática jurídica*, que estudian el derecho positivo en sus aspectos particulares, y para la resolución de problemas concretos, la Filosofía del Derecho, no estudia este o aquel derecho positivo. Su labor se centra en ser una *reflexión crítica* sobre el derecho aplicado en una sociedad dada y conforme una norma positivada dada, es decir, un sistema jurídico que se aplica.

En las temáticas sobre la asignatura Filosofía del derecho se estudian muchos paradigmas que han sido contruidos para explicar la *naturaleza del derecho*. Alexy señala que hacer filosofía del derecho no es otra cosa, sino hacer una *reflexión*¹³. La *reflexividad*, afirma, es la propiedad más general del concepto mismo de Filosofía y, por ende, característica esencial de la Filosofía del Derecho, de la Filosofía con un particular objeto de estudio, el derecho. Pero si la *reflexión* es lo que caracteriza al quehacer filosófico, ¿cómo tiene que ser la reflexión para considerarse “filosófica”, tomando como objeto de estudio “lo jurídico” precisamente en América Latina? Sólo con una crítica actitud dialogante.

Actualmente la sistematización de conocimientos es un distintivo de “cientificidad”. Refiriéndonos nuevamente a Alexy, “*Reflexionar*” entonces, sobre “el derecho”, sería hacerlo *sistemáticamente* y sobre tres aspectos concretos: el *normativo*, el *analítico* y el *sintético*. Es decir, el nivel normativo hace referencia a *lo que existe* y a *si es correcto o incorrecto*. El nivel analítico se centra en los *conceptos y estructuras*, es decir, el plano ideal, haciendo referencia a lo que *debería* existir. Y el tercer nivel, el *sistemático*, tendrá como indicador, la *coherencia*, pero desde una actitud crítica: la filosofía del derecho no es sólo una “confrontación”, ni una “sistematización”, sino un diálogo crítico sobre el derecho aplicado.

Ahora bien, ¿cómo estructurar las temáticas para el aprendizaje de esta asignatura?

Hay que admitir que persisten, desde Bobbio, los dos puntos de vista al responder esa pregunta. Se da por cierto que, algunos, -los juristas- partirán de la reflexión *de la práctica*, es decir, del nivel normativo y su aplicación, y otros -los filósofos- *de una reflexión analítica*, es decir, del análisis de las nociones o conceptos. Esto ni sería posible ni sería hacer filosofía del derecho.

¹³ Alexy, Robert, *La naturaleza de la filosofía del derecho*, Doxa: cuadernos de filosofía del derecho, núm. 26, 2003. pp. 145-160.

Ciertamente vale plantear la pregunta metodológica y pedagógica ¿cómo enseñar esta disciplina? ¿La *metodología jurídica* será distinta a la metodología de las ciencias exactas?¹⁴ o a la metodología que el filósofo emplea. Y ¿cuál es la metodología *correcta*? o, como plantea Bryan Bix ¿existe un método correcto?¹⁵ (Él habla, en este punto sobre una metodología para la teoría jurídica). Refiriéndose este tema, Bix considera que el *análisis conceptual* debe ser prioritario sobre el trabajo empírico. Pero hay que señalar que la teoría jurídica no es filosofía del derecho. ¿Por qué estudiar el *concepto* en lugar de la *cosa misma*? ¿Por qué priorizar el *análisis conceptual* sobre el *análisis empírico*? La tradición empirista se niega a ceder el lugar de prioridad, y su argumento es: que...el derecho es un conjunto de prácticas sociales [...] el análisis apropiado es mediante la teoría social [...] su naturaleza sólo puede ser descubierta, mediante una investigación de las prácticas que tenemos y no a través de reflexiones (abstractas). Según Bix, no se puede estudiar derecho, a menos que conozcamos que *significamos* por derecho. Si esto es aceptable, entonces la "enseñanza" del derecho ha de tener una *pedagogía para el análisis de los conceptos* y debe, indiscutiblemente, anteceder al análisis empírico, pero *sin desconectarse*. Y en esto está la diferencia: tratar de fundamentar una *teoría*, acerca de la naturaleza del derecho, basada en el análisis puramente conceptual y sin referencia a verdades empíricas sería un grave error.

Habermas aboga "por un procedimiento pluralista, en lo tocante a métodos"...aunque no dice cuáles.

Al concretar estas ideas, para conformar una temática para iusfilosofar y dar temáticas de esta asignatura, el problema se multiplica porque la norma, en muchas sociedades, *no rige la acción* de los ciudadanos y todo lo que ha de ser reflexionado sobre una sociedad es una *acción común*, la *acción social*. Y si el derecho no está dirigiendo la acción de las personas *como sociedad*, entonces ¿qué temas hay que estudiar en la asignatura "Filosofía del derecho"? Y la respuesta es precisamente esta: la reflexión

¹⁴ Hay para todos los gustos: desde quien sostiene que es un cuento eso de la enseñanza de la metodología jurídica. Véase, de Salas, Miror, *Debate sobre la utilidad de la metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho*. ISONOMÍA No. 27 / Octubre 2007. UNAM. México.2007.

¹⁵ Bix, Bryan, *Algunas reflexiones sobre metodología en teoría del derecho*, Doxa: cuadernos de filosofía del derecho, núm. 26, 2003. pp. 609-634.

consistirá en analizar las “razones” de por qué, en determinado caso, la norma no es la norma de la sociedad.

Y las dificultades que presenta esta la enseñanza de esta asignatura se aumentan porque si el derecho, como sostiene Habermas, ha devenido en una *desestatización* y ha caído en una *positivación* formalista, es decir, “derecho” es concebido como “derecho positivado”, entonces qué es lo que ha de enseñar la asignatura “Filosofía del derecho” y, con cuáles técnicas metodológicas y pedagógicas para América Latina.

Según los mejores augurios, en el siglo XXI las cosas mejorarán, en comparación con lo que sucedió en el siglo XX, pero hoy por hoy, no es la ética la que está dirigiendo la acción de la sociedad. La obediencia a la norma no está descansando en la *interiorización* de la misma, sino en otros ideales, como, por ejemplo, alcanzar determinados *finés e intereses*, subjetivos e individuales. Esta es la causa de que *la norma no norme como debería*. Las acciones de los ciudadanos, sin embargo, *deberían* estar guiadas por normas jurídicas. Y el no ser eso una realidad es el objeto de la iusfilosofía.

En América Latina “reflexionar sobre lo real” (Hegel) consistiría no en una reflexión idealista, ni sobre “el Absoluto” , sino en el análisis que diera “lo racional” para concretar de esa manera la “racionalidad” de la acción social.

La *explicación instrumentalista* del derecho, es decir, aquella que explica las acciones de los hombres dirigidas a conseguir un *fin* determinado, es conocida por los trabajos de Max Weber¹⁶, pero no es la explicación que persigue la filosofía del derecho. La filosofía del derecho no es una explicación de los fines del derecho.

En este sentido, tanto el resultado del análisis de los índices de los principales manuales, como las propuestas de estos autores hablan de un derecho que *debe ser*, soslayando el estudio del derecho *que es*.

Si a estos análisis y a estas propuestas se sugiere que el camino de la reflexión – filosofar el derecho-, ha de consistir en “*etizar*” el derecho, es decir, insistir en el diálogo crítico sobre *principios y normas*, y la convicción que tiene la sociedad sobre los operadores jurídicos (desde jueces hasta abogados litigantes, pasando por los

¹⁶ Habermas, Jürgen, *Teoría de la Acción Comunicativa*, Tomo I, *racionalidad de la acción y racionalización social*, Ed. Taurus, México, 2002. cap. 2.

ministerios públicos), el programa para enseñar lo que es la reflexión sobre el derecho ha de ser sobre el derecho *que es* en una sociedad dada.

Pareciera que *la naturaleza de la filosofía del derecho* es demasiado escurridiza como para dejarse ver en una sola teoría. Ésta se vislumbra en todas y en ninguna. Como quedó dicho líneas arriba, todas las teorías aportan algo, ya sea meras *descripciones* o interesantes *explicaciones*. Ello sugiere, quizás, que la metodología en el campo de la iusfilosofía debiera ser más *sintética*, más *ecléctica*, más *histórica*, integrando siempre ambas partes, tanto la *empírica-descriptiva* como la *analítica-ideal*, para que, como Bix lo sostiene, mantener la comunicación constante. La reflexión sobre el derecho *que es* resulta tan importante como su ideal a seguir, porque finalmente, la *explicación* que se dé será de una realidad empírica que deberá estar presente en todo momento, como el referente real de la teoría jurídica.

Por otro lado, si se aceptase lo que algunos autores afirman (que actualmente nos encontramos en un momento de transición paradigmática, epistemológica, socio-cultural y política), entonces debe buscarse una revisión de los conceptos con los que se trabaje en esta área.

La exigencia de científicidad seguirá siendo una exigencia de la iusfilosofía. No se puede usar "métodos jurídicos independientes". Los modos de conocer humanos siguen las reglas de la epistemología, no solo en el conocimiento de las ciencias exactas, sino en todas.

La reconstrucción del concepto sobre la iusfilosofía y el profundizar en la particularidad de lo filosófico, al hablar del derecho, evitará los impactos de la crisis de los llamados "Estados de Derecho" en América Latina.

Por ello es pertinente una revisión de la temática de la asignatura "Filosofía del Derecho", una precisión sobre ésta y la teoría jurídica, así como de las metodologías adecuadas para ello.

Conclusiones:

1.- Persiste la duda sobre el mejor lugar para impartir la filosofía del derecho. En los programas de licenciatura los alumnos no tienen el bagaje teórico necesario para

identificar "lo filosófico" de la reflexión del Derecho. Por ello el lugar para la enseñanza de la filosofía del derecho ha de estar en los programas de doctorado.

2.- En la enseñanza de los programas de doctorado se ha de insistir en precisar la metodología con la que se ha de abordar la filosofía del derecho, es decir, se ha de precisar si se abordará con un método experimental, dialéctico, fenomenológico, etc. Por otro lado hoy, buscando hacer los programas de Derecho más rentables, las universidades han minimizado los estudios filosóficos e inclusive han suprimido la asignatura "filosofía del Derecho" en algunos programas educativos. Es inexplicable que esta asignatura no se encuentre en los planes de posgrado en derecho.

3.- Para identificar "lo filosófico" en la enseñanza de la filosofía del derecho es necesario conocer los marcos teóricos y sus justificaciones, usados en la historia del pensamiento latinoamericano, para confrontar los marcos teóricos de los sistemas jurídicos desde donde se hace la "la reflexión" del derecho y mantener la actitud crítica y dialógica, sobre todo cuando la realidad muestra que el derecho aplicado no es lo que sostiene el discurso del Estado.

Por ello se requiere una re-construcción de los conceptos para encontrar nuevos criterios de cientificidad en esta área y eliminar confusiones.

Por lo anterior, la propuesta de temática para la enseñanza de la asignatura "Filosofía del Derecho", es uno de los puntos que habría que responder, no sin hacer énfasis en si se puede enseñar a iusfilosofar.

A modo de propuesta podría estar estructurada de esta manera:

1.- La Introducción a la Filosofía del Derecho. Su principal objetivo es determinar el propio concepto de filosofía del derecho como disciplina académica. Plantear la pregunta de si se puede "enseñar" a tener una actitud crítica, de diálogo, y de ética.

2.- La "historia de la filosofía del derecho" en este caso de América Latina. La filosofía es inexplicable sin conocer a fondo su propio desarrollo histórico. Todos sus problemas se fueron planteando y desplegando en cuestiones subsidiarias a lo largo de mucho

tiempo. Este punto tendrá una doble dimensión: la “historia de la filosofía del derecho” “universal” y la “historia de la filosofía del derecho” en Latinoamérica.

3.- La ontología jurídica. Se tratará de responder a la pregunta acerca de la naturaleza del Derecho. *Éste es lo que ha sido* en América Latina.

4.- Una actitud crítica del orden jurídico positivo. Tiene por objeto el estudio crítico del derecho vigente *aplicado*. “Crítica” se entiende aquí conforme al significado fuerte del término y a la corriente filosófica ya conocida. Incluye el aspecto lógico, gnoseológico y epistemológico del conocer del Derecho y, sobre todo, el nuevo “ingrediente” de la noción de derecho moderno: la comprobación empírica, es decir, el Estado sabe hacer “discursos hegemónicos”. La mejor manera de “zafarse” de ello es confrontar los discursos del Estado con los hechos que realiza. Sólo por poner un par de ejemplos: los derechos humanos se violan diariamente. El Estado, conforme sus intereses, persiste solo en “seguir el discurso” sobre la protección indispensable de los derechos humanos.

5.- La Ética jurídica. Su principal tarea consistirá, por tanto, en valorar el derecho que hay y estimar qué funciones concretas ha de cumplir. Algunos autores la llaman axiología jurídica y su tarea principal consiste en mostrar la relación que hay y debe haber entre Derecho y Justicia. La filosofía del derecho consistirá en analizar críticamente los argumentos que existen sobre la (in)justa aplicación del derecho.

Y los temas de cada una de las partes en que se puede enseñar la Filosofía del Derecho podrían ser:

1.- La Ontología jurídica.

a) El tema central de la Ontología jurídica es la cuestión relativa al Derecho, pero a una realidad existencial que se concreta en normas e instituciones. No pertenece a la determinación del concepto de Derecho, que corresponde a la Lógica y no a la Ontología.

b) Al describir el derecho ha de llegarse a descubrir que éste constituye una de las dimensiones de la vida humana en sociedad, y se ha de *enseñar la relación* entre Derecho y Sociedad.

c) En estos temas iniciales, conviene proceder a distinguir adecuadamente el Derecho de otras realidades afines, que tienen también su origen en la vida humana en sociedad

y examinar detenidamente sus mutuas relaciones. La primera realidad, son los “*usos del derecho*” en la vida social.

d) Las relaciones económicas son otro de los productos naturales necesarios de la vida social, es inevitable ocuparse de la relación Derecho y Economía.

e) Otro de los fenómenos de la vida social es el poder. El análisis de su relación con el Derecho implica necesariamente la relación de éste con la fuerza y plantea dos cuestiones: si el Derecho depende de la fuerza. Si lo que se impone como Derecho, sea siempre la voluntad del más fuerte. La segunda cuestión, consiste si la coacción es un elemento esencial del Derecho. El recurso de la división de poderes, señalado por Montesquieu, no soluciona el problema: sigue siendo un dilema si el Derecho es anterior o superior al poder político, o si es el Poder político el que genera, crea y determina el Derecho.

f) Estas consideraciones conducen obviamente al estudio de *la relación* entre Derecho y Política, pues también ésta es un producto primigenio de la vida en sociedad, lo primero que cabe discutir es si la política es un carácter esencial del Derecho y los límites entre éste y la política. En América Latina la política ha estado arriba del derecho.

g) El Estado es, hoy, la forma de organización política actual. La *relación* entre Derecho y Estado y si el Estado sería la única creadora del Derecho.

h) Las relaciones entre Derecho, Ideología, creencias y religión, abordados desde la Teoría crítica, es otro tema fecundo para iusfilosofar.

h) Algo similar ocurre con la relación entre Derecho y Arte y entre éste y la Técnica. Esta correlación ha adquirido una notoriedad que antes no se percibía, la técnica moderna se ha emancipado del arte. Todavía prevalece la tesis de que el Derecho es propiamente un conjunto de normas éticas.

i) Mayor dificultad de ubicación es el tema de “*las funciones o de los fines del Derecho*”. La iusfilosofía develará que “las funciones” del derecho no pertenecen a la “naturaleza” de éste.

2. La teoría crítica incluye la temática sobre la Lógica, la Gnoseología y la Epistemología jurídica.

a) El primer tema es el Concepto y definición del Derecho. Es muy importante hacer “filosofía del derecho” desde el concepto de Derecho. Desde aquí deben ser considerados los demás conceptos jurídicos fundamentales.

b) Dado que el Derecho se manifiesta primordialmente en normas, vehículo para comunicarse con los destinatarios, deberá tratarse ante todo el tema de la norma jurídica y la distinción de normas primarias y secundarias y el tema de principios y reglas. Pero la iusfilosofía latinoamericana ha de develar la esquizofrénica situación diaria entre el significado de la norma su aplicación diaria.

c) Tradicionalmente el siguiente paso consistiría en analizar los diversos conjuntos normativos. Es decir, el primero, la regulación normativa concreta: el suelo, la vivienda, la educación, la prensa. El segundo, los diversos órdenes jurídicos parciales, desde los códigos, hasta las leyes con sus reglamentos, como el Derecho civil, Derecho penal, el Derecho procesal. Y tercero, el orden jurídico como totalidad, la unidad, la coherencia, la integridad o completitud y la independencia. Hacer filosofía del derecho en frente a un sistema normativo requiere de una postura crítica y una metodología basada en la coherencia.

d) Las fuentes del derecho, materiales y formales (la ley, la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho).

e) La validez del derecho y las preguntas por las diferencias entre validez y vigencia y ésta y la eficacia, plantea cuestiones sobre la legitimidad y la legalidad.

f) La obligatoriedad jurídica lleva consigo el tema de la obediencia al Derecho y la pregunta por el fundamento de esa exigencia.

g) Pero una imagen estática del Derecho positivo debe ser completada con la visión dinámica: la aplicación concreta de sus normas.

h) Con el tema anterior era obligado tocar el de la interpretación del Derecho. Hoy hacer iusfilosofía en América Latina es analizar los fundamentos de las decisiones judiciales. El análisis de las razones donde lo fundamentan es hacer iusfilosofía en América Latina.

3. La ética jurídica.

a) Sin duda alguna el tema obligado es el de la justicia en el derecho. Ha sido planteado de muy diversas maneras. Se reducen a dos tipos; el que considera que la justicia en el Derecho es una idea puramente formal y el material. Se impone el segundo tipo. Hacer filosofía del derecho en América Latina consistirá en contraponer el discurso jurídico con el hecho empírico.

b) El estudio de la justicia en la filosofía del derecho obligará, primero, a conocer a fondo algunas de las soluciones típicas como, el iusnaturalismo, el iuspositivismo, el idealismo, el empirismo sociológico y el relativismo. Conocidas estas soluciones, establecer un diálogo crítico sobre sus fundamentaciones.

c) La clasificación general de los derechos humanos, como fundamento del nuevo sistema jurídico. Esto es básico para una iusfilosofía latinoamericana.

e) Los derechos civiles y políticos: el derecho a la libertad, a la seguridad ciudadanas, a la libertad de circulación y de residencia, a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de reunión y de asociación; a la igualdad de oportunidades, igualdad ante la ley, de voto y representación, de garantías procesales, y de participación y acceso a los cargos públicos. Todos estos derechos humanos son tema esenciales en la iusfilosofía latinoamericana.

f) Lo mismo dígame de los denominados derechos sociales, económicos y culturales: el derecho al trabajo y a la seguridad social, a la libre indicación, a participar equitativamente en el bienestar social, el derecho a la educación y a la promoción cultural, a la protección de la salud, y a beneficiarse del progreso cultural y científico. La reflexión ha de centrarse en la eficacia de los mecanismos que el Estado tiene para exigir y hacer justiciables estos derechos.

Como se dará cuenta el lector, se sigue el esquema general de la propuesta del profesor Rodríguez Molinero. Pero se distancia de él por la actitud crítica y dialogante principalmente cuando se aplica el derecho en América Latina. La filosofía del derecho para América Latina comenzó con aquello que condensa la conocida frase de “se acata pero no se cumple”, inicio de una toma de conciencia del momento histórico y de una toma de decisiones sobre la posibilidad de aplicar la norma en una sociedad dada. Hoy hay conciencia sobre las grandes metas a alcanzar: Igualdad, responsabilidad

ambiental, desarrollo sustentable humano, etc y claridad sobre los intereses del poder: la ciencia ha puesto en primer plano la tecnología para asegurar el poder y la ganancia. La reflexión sobre la norma, sobre el lugar de los “principios” jurídicos y de los mitos del Estado y del Poder, que deberá superar la herencia que la carga colonizadora, dominante y eurocentralizadora de la modernidad occidental nos trajo junto con la herencia que teníamos.

Hoy conocemos las particularidades de los sistemas jurídicos regionales (anglosajón, africano, ruso, asiático, etc) y los horizontes de un derecho global: de las reflexiones sobre las garantías hemos avanzado a los derechos humanos. De los múltiples marcos teóricos jurídicos, hemos superado ya los límites del neoconstitucionalismo. No debemos olvidar las visiones epistemológicas actuales, y iusfilosofar desde ellas, pero tampoco olvidar que el derecho moderno es un derecho estatizado.

La iusfilosofía que requiere América Latina ha de sobresalir por las reflexiones sobre responsabilidad ética y hacia el uso de los recursos naturales. Por un nuevo diseño sobre la convivencia que hoy permiten las constituciones de los Estados modernos y que ha de ser superada: urge una nueva forma de convivir.

La “reflexión sobre la norma” ha de superar lo dicho en las discusiones sobre un Estado plurinacional y el pluralismo jurídico¹⁷. Es cierto que va creciendo el profesionalismo sobre esta área¹⁸ pero las opciones no son “reflexiones sobre la política” o una “historia del derecho” sobre las críticas a los sistemas políticos. La “reflexión” iusfilosófica ha de ser sobre la norma y su modo de aplicación: manipulación de intereses por parte de quienes generan la norma y su modo de producción (un tema que no ha sido tocado en la temática iusfilosófica europea).

Hay trabajos que “reflexionan” sobre alternativas de legitimación del Derecho¹⁹ y sobre el valor de la fuerza de la utopía, de una educación liberadora y de una postura ética, sobre todo hacia la “cultura jurídica”: hoy nadie cree en los abogados litigantes ni en los

¹⁷ Véanse este tipo de reflexiones WOLKMER, Antonio Carlos; FAGUNDES, Lucas Machado. Tendências contemporâneas do constitucionalismo latino-americano: Estado plurinacional e pluralismo jurídico. Revista Pensar: Fortaleza, v. 16, n. 2, p. 371-408, jul./dez. 2011.

¹⁸ Pérez Luño, Antonio-Enrique. 2007. 5ª. Edición Trayectorias contemporáneas de la filosofía y la teoría del derecho. Editorial Tébar, S.L. Madrid. Pág. 98 y ss

¹⁹ Wolkmer, Antonio Carlos. La función de la crítica en la filosofía jurídica Latinoamericana. Recuperado de: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/wolk2.rtf>

jueces. La reflexión ha de conducir a una nueva era de “emancipación”. En este concepto se reúnen otros dos: el de ruptura y el de liberación: las generaciones jóvenes ya han probado el “convencionalismo” del derecho.

No hay sólo temáticas “emancipadoras”, la actitud crítica busca ahora aliarse a reflexiones que se hacen desde la filosofía analítica del derecho: “El núcleo de la filosofía analítica del derecho está constituido por el esfuerzo de ofrecer teorías que respondan a la pregunta “¿qué es el derecho?”. Poseer una teoría del derecho implica contar con una teoría acerca de aquello que distingue el “derecho” del “no-derecho”²⁰

También actualmente hay quienes prefieren visiones “clásicas” que conciben la “reflexión” haciendo estudios, por ejemplo, sobre los paradigmas jurídicos conocidos (iusnaturalismo, positivismo, etc), o sobre los conceptos claves (naturaleza de la norma, validez, sistemas jurídicos, conceptos de derecho, etc) o “la filosofía del derecho constitucional”, sobre “filosofía del derecho procesal y probatorio”, filosofía del derecho de familia, laboral, penal, etc)²¹ y quienes optan por “reflexionar” sobre “temas contemporáneos” de filosofía del derecho²²

¿Qué filosofía del derecho para América Latina? Aquella que es. Y no podrá ser otra sino la que el paradigma personal considere tal. Y en este punto está la parte central de la tarea. Pero en este pluralismo epistemológico queda claro que América Latina ya tiene temas propios y voces diferentes a las que establecieron las temáticas jurídicas eurocéntricas.

FUENTES DE INFORMACION

ALEXY, Robert, *La naturaleza de la filosofía del derecho, Doxa: cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 26, 2003.

²⁰ Bix, Bryan. Un problema: el análisis conceptual. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/partes/328382/discusiones--5>. Consultado el 4 de marzo del 2016. Pág 197

²¹ Fabra Zamora, Jorge Luis, Núñez Vaquero, Álvaro. Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, volumen uno, Sólo en versión electrónica. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3875>. Hay versión del volumen dos y tres.

²² Cáceres Nieto, Enrique, Flores, Imer B: Coordinadores. Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1650>. Consultado el 13 de abril del 2016.

---- (1989). *Teoría de la argumentación jurídica*. Edición. Madrid, Centro de estudios constitucionales. 1989

---- (1993). *Derechos, Razonamientos jurídicos discurso racional*. México, Distribuciones Fontana.

BIX, Bryan, *Algunas reflexiones sobre metodología en teoría del derecho, Doxa: cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 26, 2003.

___Un problema: el análisis conceptual. Recuperado de:
<http://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/partes/328382/discusiones--5>.
Consultado el 4 de marzo del 2016.

SALAZAR BONDY, Augusto. ¿Existe una filosofía de nuestra América? Recuperado de: <http://www.olimon.org/uan/bondy.pdf>

CARRILLO DE LA ROSA, Yezid (2007). “*Derecho y argumentación: el modelo de adjudicación del derecho en la antigüedad y el Medievo*”. En *Revista de Derecho*, no. 28. Pp. 71-87.

CARRILLO DE LA ROSA, Yezid (2008). “De la científicidad a la racionalidad del discurso dogmático jurídico (el puesto de la razón práctica en la dogmática jurídica)”. En *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 11, 2007/2008, pp. 335-348

CARRILLO DE LA ROSA, Yezid (2009). *Acerca de la razón práctica en el derecho y de sus límites en la Justificación de las decisiones judiciales*. Colombia

---- (2009). *Derecho, Discurso y Poder. Tres ensayos sobre relación entre el derecho y el poder político*. Colombia, Editorial Universidad Libre de Colombia.

CÁCERES NIETO, Enrique, FLORES, Imer B: Coordinadores. Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho. Recuperado de:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1650>

DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto. La construcción temática de la filosofía del derecho de los juristas. En: Problema. *Anuario de filosofía y teoría del derecho*. Núm 4. 2010. IJ UNAM. Disponible en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/filotder/cont/4/arl/arl9.pdf>

DICKSON, Julie. Evaluación en la teoría del derecho. UNAM. 2006. En:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1979/pl1979.htm>

FLORES, Imer. Prometeo (des)encadenado: la enseñanza del derecho y los estudios de posgrado. En: *Derecho y Cultura. Posgrado*. Número 14-15 Mayo - Diciembre. IJ-UNAM-Academia mexicana para el derecho, la educación y la cultura. 2004.

GARZÓN, Ernesto 2007. 30 minutos de filosofía del derecho. Viejos y nuevos problemas. Doxa, cuadernos de filosofía del derecho, núm. 30

HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la Acción Comunicativa*, Tomo I, *racionalidad de la acción y racionalización social*, Ed. Taurus, México, 2002.

-----*Teoría de la Acción Comunicativa*, Tomo II, *crítica de la razón funcionalista*, Ed. Taurus, México, 2002.

----- Faktizität und Geltung. Suhrkamp Verlag. Frankfurt am Main. 1992. Su primer capítulo lo titula "Recht als Kategorie der gesellschaftlichen Vermittlung zwischen Faktizität und Geltung"

HORN, Norbert (2007). *Einführung in die Rechtswissenschaft und Rechtsphilosophie*. Alemania, C.F. Muller.

KAUFMANN, Arthur et al. (2011). *Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*. C.G Muller.

KRUPER, Julian. (2011). *Grundlagen des Rechts*. Nomos.

LUVIANO GONZÁLEZ, Rafael (2010). "Justicia, jueces y derechos." (Su interpretación y argumentación) en *Revista Jurídica Jalisciense*, no. 1.

MAHLMANN, Matthias (2010). *Rechtsphilosophie und Rechtstheorie*. Nomos.

MARTÍNEZ ZORRILLA, David (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid, Marcial Pons.

PÉREZ LEÑO, Antonio-Enrique (1992). *Los clásicos españoles del derecho natural la rehabilitación de la razón práctica*. Disponible en: *Doxa* no.12 pp. 313 -323.

Radbruch, G. 1910. *Einführung in die Rechtswissenschaft*. Leipzig.

_____ 1914. *Grundzüge der Rechtsphilosophie*. Leipzig

RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino. *Introducción a la filosofía del derecho*. Madrid. Servicio Publicaciones. Facultad de Derecho. Universidad Complutense.

SANTOS PÉREZ, Ma. Lourdes (2000). *Apuntes para una teoría de la argumentación jurídica en el marco del nuevo constitucionalismo*. Disponible en: www.letrasjuridicas.com/Volumenes/18/santos18.pdf

URIBE, Roberth (2011). *Apuntes introductorios a la metodología del conocimiento jurídico en el civil law*. Disponible en: <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/486/626>

VILAROIG, Jaime (2010). *Dos contribuciones a la teoría de la argumentación jurídica: neil maccormick y robert alexy.* Disponible en: <http://www.uji.es/bin/publ/edicions/jfi12/18.pdf>

WOLKMER, Antonio Carlos; FAGUNDES, Lucas Machado. Tendências contemporâneas do constitucionalismo latino-americano: Estado plurinacional e pluralismo jurídico. Revista Pensar: Fortaleza, v. 16, n. 2, p. 371-408, jul./dez. 2011.

ZEA, Leopoldo. Filosofía latinoamericana como filosofía sin más. Disponible en: <http://www.olimon.org/uan/zea.pdf>

ZERPA, Marcelo (2005). "Itinerarios de la razón práctica". En: *Cuadernos del sur*, Filosofía, no. 34. Universidad Nacional del Sur. Argentina.